

Prestadoras de servicios a la juventud, Escuelas de Tiempo Libre que tengan incidencia en el ámbito riojano y las Corporaciones Locales para la puesta en funcionamiento de Centros de Información Juvenil, Centros de Juventud y Consejos Locales.

Se consideran equipamientos los bienes inventariables que faciliten y potencien el desarrollo de la actividad, tales como mobiliario, máquinas de oficina, material de actividades, etc.

**Artículo Tercera.**— Para la concesión de subvenciones se valorará fundamentalmente:

- a) Objetivos propuestos en la memoria de adquisiciones.
- b) Número de miembros de la Entidad y su ámbito de influencia.
- c) Medios personales y materiales para ubicación de Centros.

**Artículo Cuarto.**— Podrán solicitar la concesión de estas subvenciones:

— Las Asociaciones Juveniles, Entidades Prestadoras de servicios a la juventud y Escuelas de Tiempo Libre, que estén legalmente constituidas y se encuentren inscritas en el Censo de Asociaciones Juveniles de la Dirección General de Juventud.

— Las Corporaciones Locales para la puesta en funcionamiento de Centros de Información Juvenil, Centros de Juventud y Consejos Locales.

**Artículo Quinto.**— 1. Los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes.
- b) Determinar el equipamiento solicitado, acompañando el presupuesto de las casas suministradoras.
- c) Memoria explicativa de la inversión de adquisición de equipamiento.
- d) Asumir el compromiso de gasto que suponga la inversión y que supere la subvención que sea ser concedida.

2. Las solicitudes deberán presentarse en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, antes del día 30 de Mayo de 1991.

**Artículo Sexto.**— De las subvenciones solicitadas, la Dirección General de Juventud, determinará aquellas a cuya financiación considere de interés contribuir, estableciendo la cuantía de la subvención.

Las subvenciones que en virtud de la presente Orden se concedan, serán compatibles con cualquier otro tipo de ayuda económica que se prevea.

**Artículo Séptimo.**— La resolución del correspondiente expediente de subvención se notificará a los solicitantes.

**Artículo Octavo.**— Las obligaciones de los subvencionados:

1. Admitir la presencia de la inspección de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
2. Hacer constar en todos los procesos de información que la Asociación está subvencionada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
3. Presentar ante esta Consejería en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que se notifique la concesión de la subvención:

a) Certificación acreditativa de la realización de la adquisición del equipamiento.

b) Facturas originales, o fotocopias compulsadas, que justifiquen la totalidad del gasto de aquellas inversiones que la Consejería ha estimado oportuno contribuir a su financiación o certificado detallado del gasto en caso de Corporaciones Locales, emitido por el Secretario de la Corporación con el VºBº del Alcalde.

c) Devolver el importe de la subvención en el caso de que ésta hubiera sido hecha efectiva y la adquisición del equipamiento no se realice por cualquier imprevisto, o cuando, comprobada una modificación sustancial de fines, no se ajusten a aquellos para los cuales fueron concedidas.

**Artículo Noveno.**— Acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las letras a) y b) del artículo anterior, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, procederá al pago de la subvención otorgada. A tal efecto, si al justificarse el coste realmente efectuado, resultara minorada la inversión, la subvención se reducirá proporcionalmente a aquella minoración.

**Disposición Adicional Primera.**— La solicitud y concesión de la subvención implican respecto del adjudicatario la aceptación de lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposición Transitoria.**— Excepcionalmente, podrán concederse subvenciones, para peticiones cursadas a esta Consejería, antes de la publicación de la presente Orden, siempre y cuando reúnan los demás requisitos que en la misma se establecen.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, quedando derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma.

Logroño, 18 de Abril de 1991.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Miguel Angel Roperó Sáez.

## CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Corrección de errores

I.A.94

En el B.O.R. nº 46 de fecha 13 de Abril de 1991 fue publicado el Decreto 10/1991, de 4 de Abril, sobre autorización y acreditación de Centros de atención socio-sanitaria a drogodependientes, y habiéndose observado los errores que se expresan a continuación se indican las correcciones procedentes:

En el título: Donde dice: "... a drogodependientes" debe decir: "... a drogodependientes".

En el último párrafo de la Exposición: Donde dice: "... exigen una

profesión en la calidad". Debe decir: "... exigen una progresión en la calidad".

Donde dice: "... estableciendo unos requisitos superiores". Debe decir: "... estableciendo unos requisitos superiores".

En el artículo 2º, párrafo 2: Donde dice: "... a los efectos del presente ...". Debe decir: "... a los efectos del presente ...".

En el artículo 6º, párrafo 2.b): Donde dice: "... asimismo que al atención ...". Debe decir: "... asimismo que la atención ...".

Donde dice: "... a petición del usuario, así como ...". Debe decir: "... a petición del usuario, así como ...".

En el artículo 7º, párrafo 1: Donde dice: "... en el ámbito de la Comunidad Autónoma será ...". Debe decir: "... en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja será...".

En el artículo 9º, párrafo 4: Donde dice: "La acreditación será requisito ...". Debe decir: "La autorización será requisito ...".

En la Disposición Transitoria Primera: Donde dice: "... en la fecha de publicación de, presente Decreto ...". Debe decir: "... en la fecha de publicación del presente Decreto ...".

Logroño, a 17 de Abril de 1991.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

*Decreto 14/1991, de 18 de abril, por el que se establecen las medidas para la aplicación en La Rioja de la Ley 21/1987, en materia de adopción y otras formas de protección de menores*  
I.A.97

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en su art.81.18 establece la competencia exclusiva de la misma en materia de asistencia sanitaria y bienestar social, incluida la política juvenil.

De otra parte, el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Finalmente, mediante Real Decreto 1109/1984, de 29 de febrero, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de protección de menores.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 18 de abril de 1991, acuerda aprobar el siguiente

## DECRETO

### CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.**— El presente Decreto será de aplicación en la atención a menores residentes en La Rioja o que se encuentren en esta Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio, en este último caso, de las facultades que pudieran corresponder a la Autoridad competente o Entidad Pública de otro territorio.

**Artículo 2.**— Las competencias atribuidas por la legislación vigente a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Atención y Protección de Menores, Adopción y Acogimiento Familiar, se ejercerán por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Bienestar Social, con el respeto debido a los derechos del menor, y con el objetivo prioritario de conseguir una adecuada inserción social y familiar, así como su formación integral.

**Artículo 3.**— La Dirección General de Bienestar Social, para la consecución de sus fines en materia de infancia, procurará la permanencia del menor en su entorno, excepto en los supuestos en los que el interés del menor no aconseje esta situación, e impulsará las siguientes medidas:

- a) Apoyo económico y familiar, que facilite la integración del niño en su medio.
- b) Guarda, acogimiento de menores y adopción.
- c) Atención en guarderías infantiles.
- d) Hogares familiares y, en su caso, pequeñas residencias.
- e) Prevención de situaciones de marginación.
- f) Otras medidas destinadas a la detección de la problemática infantil y atención integral de la misma.

**Artículo 4.**— La Dirección General de Bienestar Social pondrá a disposición del Juez los recursos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por éste en relación con los menores.

### CAPITULO II.— DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 5.**— Cuando la Dirección General de Bienestar Social, a través de los diferentes Servicios, tenga conocimiento de la existencia de una situación de desprotección, procederá a realizar una valoración y dictamen de la situación del menor que se efectuará a través de un Equipo Técnico Multidisciplinar.

**Artículo 6.**— El Equipo Técnico Multidisciplinar de la Dirección General de Bienestar Social remitirá informe al Director General, en que preceptivamente se hará constar:

- a) Diagnóstico psicosocial.
- b) Conveniencia y oportunidad razonada de las posibles medidas a adoptar y los recursos adecuados.